

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 977 DE 24/03/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT 890700476 - 5**.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[l]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”.
(Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

OCTAVO: Que en lo relacionado a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *“(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)”*.

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

Artículo 2.2.1.1.11.1. *Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.7. *Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.*

NOVENO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT 890700476 - 5**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 341 del 18/09/2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i) Incumple su obligación de portar la tarjeta de operación del vehículo de placas SOE715

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1 Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación.

Mediante Radicado No. 20205320230682 del 3/11/2020.

Mediante radicado No. 20205320230682 del 3/11/2020., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364676 del 29/01/2020, impuesto al vehículo de placa SOE715, vinculado a la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.**, toda vez que se relaciona que el vehículo en mención se encontraba prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.**, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación para la época de los hechos del IUIT No. 1015364676 del 29/01/2020.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”.

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

Artículo 2.2.1.1.11.1. Definición. *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.7. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.*

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015364676 del 29/01/2020, impuesto por la Policía Nacional, a través del vehículo de placa SOE715, se encontró que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.**, presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, sin contar con la tarjeta de operación Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor es transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que fue expuesta en el numeral 11.1 de esta Resolución, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte específicamente el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.11.7. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) Incumple su obligación de gestionar portar la tarjeta de operación del vehículo de placas SOE715.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

12.1 Cargo:

CARGO UNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT 890700476 - 5.**, presuntamente incumple con su obligación de portar la tarjeta de operación del vehículo de placas SOE715 documento imprescindible para prestar el servicio de transporte automotor, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.11.7. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT 890700476 - 5**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.11.7., del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT 890700476 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT 890700476 - 5**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 a los peticionarios.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.03.24
16:54:50 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

977 DE 24/03/2023

Notificar:

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT 890700476 - 5.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transportesrapido_tolima@hotmail.com

Dirección: CR 14 11-40

Armero / Tolima

Redactor: Paula Palacios. Grupo de Pasajeros por carretera

Revisor: María Cristina Álvarez. Profesional Especializado.

¹⁵**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



20205320230682

Asunto: N/A
Fecha Rad: 11/03/2020 03:03 Radicador: valeriamartinez
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones
Remite: SDM - BOGOTÁ D.C.
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C. 3521

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015364676

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30			
29	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50			



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				COMPLEMENTO										
TIPO VIA	NÚMERO O NOMBRE			LETRA	CARDINAL	TIPO VIA	NÚMERO O NOMBRE			LETRA	CARDINAL							
AV	CL	CR	AU	DG	TR	11			AV	CL	CR	AU	DG	TR	72			8-KENNEDY

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

sibate

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMÓVIL		CAMIÓN	
BUS	X	MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
8 0 0 6 6 5 4 3

LICENCIA DE CONDUCCIÓN
8 0 0 6 6 5 4 3

EXPEDIDA

VENCE
310820

NOMBRES Y APELLIDOS
GONZALEZ ROMERO RICAR

DIRECCIÓN
n/a

TELÉFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

CUITIVA GONZALEZ JOSE ALBERTO
C79666560

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

rapido tolima

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

1 0 0 2 0 0 5 1 5 9 9

13. TARJETA DE OPERACIÓN

n o U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
HERNANDEZ LOPEZ ANDREA CAROLINA

ENTIDAD
SETRA-MEBOG

PLACA N°
187217

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁMVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	206 FVL792	6628

16. OBSERVACIONES

violacion a la ley 336 del 20 diciembre de 1996 art 49 literal C en
concordancia la resolucion 4247 del 12septiembre 2019 no porta
tarjeta de operacion

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EN EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

super intendencia puertos y transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

HERNANDEZ LOPEZ ANDREA CAF
187217

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. N° 80066543

C.C. N°

ORIGINAL

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/03/2023 - 19:39:57
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.
Nit : 890700476-5
Domicilio: Ibagué, Tolima

MATRÍCULA

Matrícula No: 4857
Fecha de matrícula: 23 de mayo de 1972
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 20 de mayo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA 5 38-33 P 2 - Brr restrepo
Municipio : Ibagué, Tolima
Correo electrónico : transportesrapido_tolima@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 2648379
Teléfono comercial 2 : 2648378
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA 5 38-33 P 2 - Brr restrepo
Municipio : Ibagué, Tolima
Correo electrónico de notificación : transportesrapido_tolima@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 2648379
Teléfono notificación 2 : 2648378
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 944 del 06 de noviembre de 1944 de la Notaria Del Libano de Libano, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 1972, con el No. 274 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/03/2023 - 19:39:57
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 5695 del 20 de diciembre de 1989 de la Notaria 2a. De Ibague de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 1990, con el No. 12514 del Libro IX, se decretó Fusion - Acuerdo

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 2780 del 17 de octubre de 2001 del Juzgado 13 Civil Del Circuito de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2001, con el No. 6433 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD.

Por Oficio No. 648 del 04 de agosto de 2004 de la Instituto De Seguros Sociales de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2004, con el No. 8298 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL.

Por Resolución No. 17869 del 07 de septiembre de 2015 de la Superintendencia De Puertos Y Transportes de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2016, con el No. 60090 del Libro IX, se decretó RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE SOMETIMIENTO Y CONTROL POR EL TERMINO DE 6 MESES PRORROGABLES.

Por Resolución No. 15081 del 16 de mayo de 2016 de la Superintendencia De Puertos Y Transportes de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2016, con el No. 60091 del Libro IX, se decretó RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TERMINO DE TRES (03) AÑOS LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO A CONTROL ESTABLECIDAPOR LA RESOLUCION 17869 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Por Oficio No. 3453 del 18 de octubre de 2018 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2019, con el No. 20991 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE DEMANDA.

Por Oficio No. 457 del 28 de septiembre de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2021, con el No. 23964 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE DEMANDA.

Por Oficio No. 438 del 05 de mayo de 2022 del Juzgado Octavo Civil Municipal De Ibague de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2022, con el No. 24544 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de marzo de 2050.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 54154 de 16 de septiembre de 2014 se registró el acto administrativo No. 21 de 04 de febrero de 2003, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social.

Principalmente es la explotación y administración del servicio público de pasajeros, carga encomiendas, por medio de vehículos como buses, camiones, automoviles, camionetas, volquetas, etc, que la sociedad adquiera o que a ella se afilien, compra y venta de repuestos, aceites, gasolina, terreno para estaciones de servicios, o edificios de la empresa, y todos los elementos similares para la explotación del negocio de transportes.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 9.379.920,00
No. Acciones	156.332,00
Valor Nominal Acciones	\$ 60,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 9.379.920,00
No. Acciones	156.332,00
Valor Nominal Acciones	\$ 60,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 9.379.920,00
No. Acciones	156.332,00
Valor Nominal Acciones	\$ 60,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es el gerente y sus suplentes, quienes lo reemplazaran en sus faltas absolutas o temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Facultades del representante legal representar a la compañía, tanto judicial como extrajudicialmente, como persona jurídica y usar de la firma social; presentar a la Asamblea General de accionistas en sus reuniones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha de la compañía; presentar a la Asamblea General, por medio de la Junta Directiva, las cuentas, balances, inventarios e informes de la compañía; mantener a la Asamblea General y a la Junta Directiva detalladamente informada de los negocios sociales y suministrarles los datos e informes que solicitan; constituir mandatarios que representen a la sociedad en negocios judiciales o extrajudiciales y delegarles, previa autorización de la Junta Directiva, las funciones o atribuciones necesarias de que el mismo goce; celebrar y ejecutar los actos y contratos en que tenga interés la sociedad comprendido dentro del objeto social, tales como adquisición y enajenación de inmuebles, automotores, equipos de oficina, muebles, sin que esta numeración sea taxativa sino meramente enunciativa o a vía de ejemplo. Facultades de la Junta Directiva hacer el reglamento interno de la empresa y someterlo a la aprobación de la Asamblea General de accionistas y presentarle a esta los proyectos de reformas que estime convenientes, convocar la Asamblea General, nombrar al tesorero señalándole la cuantía de fianza que debe otorgar el gerente, y cada uno de los agentes de la empresa, nombrar el contador, los agentes y los demás empleados que a juicio de la Junta Directiva y del gerente sean necesarios, nombrar para el buen funcionamiento de la sociedad, y señalarles las correspondientes funciones y sueldos, examinar los libros, cuentas, correspondencia de la sociedad, documentos y caja de la sociedad para cerciorarse de su situación, visitar por los menos cada tres meses las agencias de la empresa y acordarlas mejoras que estimen convenientes, representar a la Asamblea General de accionistas informes sobre la situación y marcha de la empresa y proponer las reformas que estimare convenientes, proponer a la Asamblea General el aumento o disminución de los sueldos de los empleados cuyo nombramiento corresponde a la Asamblea, determinar la inversión que debe darse al fondo de reserva y a los demás funciones administrativas que no estén atribuidos a otra entidad o empleado.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 48 del 11 de noviembre de 2014 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de diciembre de 2014 con el No. 54672 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARIA MIRYAM ARTEAGA DE PARRA	C.C. No. 28.546.523

Por Acta No. 56 del 24 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2021 con el No. 76442 del libro IX, se designó a:

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/03/2023 - 19:39:57
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	JUAN CARLOS RAMIREZ NUÑEZ	C.C. No. 13.500.630
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	LUZ MERY ALVIS PEDREROS	C.C. No. 65.730.491

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 56 del 24 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2021 con el No. 76440 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JAIME DARIO MORA ANTE	C.C. No. 10.518.669
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	RAPIDO TOLIMA & CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION	NIT No. 800.099.906-5
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	NOHEMI LIBERATO ROBAYO	C.C. No. 38.232.022
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	DORIS LOBO ARTEAGA	C.C. No. 38.260.806
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ALFONSO PARRA ARTEAGA	C.C. No. 93.376.711

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	PARRA RAMIREZ INVERSORES S.A.S	NIT No. 901.242.413-5
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ADOLFO CRUZ CORREA	C.C. 14.213.506
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	CONSUELO CALVACHE DE MORA	C.C. 34.524.003
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MARCELO ANDRES PRADA VELA	C.C. 5.822.443
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	DIANA MARITZA LOPEZ CARDONA	C.C. 39.187.914

REVISORES FISCALES

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/03/2023 - 19:39:57
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Acta No. 27 del 04 de mayo de 1999 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 1999 con el No. 25557 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	OLGA PATRICIA SALAMANCA PEREZ	C.C. No. 52.149.440	

Por Acta No. 52 del 02 de marzo de 2018 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2018 con el No. 68037 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LUBEIDA PEREZ CALDERON	C.C. No. 65.728.440	

PODERES

Certifica que mediante escritura pública n° 0001336, de fecha 28 de junio de 2017, inscrita en esta camara de comercio el 01 de agosto de 2017, bajo la inscripción n° 1108, del libro 05, se registró: Otorgamiento poder general amplio y suficiente a la señora luz mery alvis pedreros, para que ejecute los siguientes actos: A. Representación ante entidades judiciales, administrativas, del orden municipal o distrital en todo el territorio nacional: Para que en nombre de la sociedad transportes rápido tolima S.A. Identificada con nit n 890.700.476-5, Nos represente en los procesos judiciales que cursan en contra de la entidad en todo el territorio nacional, así como que absuelva los interrogatorios de parte que se llegaren a programar. B. Representación ante entidades y autoridades del estado para que me represente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, judicial, legislativa o cualquiera otra del poder publico, en cualquier petición, actuación o diligencia o proceso. Como demandante o demandado, tercero o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. C. Para que le sea entregado los vehículos automotores afiliados y/o de la propiedad de la compañía transportes rápido tolima S.A. Por parte de cualquier ente judicial, administrativo, municipal y/o distrital del orden nacional y suscriba actas de compromiso para la entrega provisional de los vehículos. Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros, conforme a la sección quinta, titulo xxxiii del cpc, las controversias susceptibles de transacción relativas a nuestros derechos y obligaciones, y para que nos representen donde sea necesario, en el proceso o procesos arbitrales. Conciliaciones: Para que la represente en la diligencia de conciliaciones judicial o extrajudicialmente. Transigir: Para que transija pleitos y diferencias que ocurran de los derechos y obligaciones de la poderante. Certifica: Primero: Por escritura pública nro. 1810, Otorgada en la notaria tercera ibagué., Del 16 de agosto de 2017, inscrita en esta camara de comercio el 11 de septiembre de 2.017 Bajo el numero 1111 del libro V., La señora maria miryam arteaga de

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

parra, en representación legal de la sociedad rapido tolima S.A confiere poder general, amplio y suficiente a la señora luz mery alvis pedreros, identificada con cédula de ciudadanía nro. 65.730.491 De ibague, para que en nombre y representación de la sociedad rapido tolima S.A ., Ejecute los siguientes actos. A. Representación ante entidades judiciales, administrativas, del orden municipal o distrital en todo el territorio nacional para que en nombre de la sociedad transportes rápido tolima S.A identificada con el nit 890.700.476-5, Nos represente en los procesos judiciales que cursan en contra de la entidad en todo el territorio nacional así como que absuelva los interrogatorios de parte que se llegaren a programar. B. Representación ante entidades y autoridades del estado para que me represente ante cualquier corporación, entidades, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama ejecutiva, judicial, legislativa o cualquiera otra del poder público, en cualquier petición, actuación o diligencia o proceso como demandante o demandado, tercero o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos actos, diligencias y actuaciones respectivas. C. Para que le sea entregado los vehículos automotores afiliados y/o de propiedad de la compañía transportes rápido tolima s,a por parte de cualquier ente judicial, administrativo, municipal y/o distrital del orden nacional y suscriba actas de compromiso para la entrega provisional de los vehículos. Segundo: Tribunal de arbitramento-. Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la sección quinta, titulo xxxiii del cpc las controversias susceptibles de la transacción relativas a nuestros derechos y obligaciones, y para que nos representen donde sea necesario en el procesos o procesos arbitrales. Tercero: Conciliaciones-. Para que la represente en la diligencia de las conciliaciones judicial o extrajudicialmente. Cuarto: Transigir-. Para que se transija pleitos y diferencias que ocurran de los derechos y obligaciones de la poderdante. Quinto: El presente poder tiene vigencia de dos años contados a partir de la fecha del presente instrumento publico hasta tanto el representante legal de transporte rápido tolima S.A comparezca a efectuar por trámite notarial revocatoria de mismo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- | | |
|---|--|
| *) E.P. No. 727 del 02 de noviembre de 1972 de la Notaria Unica No Usar Este Cod Ibagué | 76 del 04 de noviembre de 1972 del libro IX |
| *) E.P. No. 185 del 24 de marzo de 1972 de la Notaria Unica No Usar Este Cod Armero | 275 del 06 de noviembre de 1972 del libro IX |
| *) E.P. No. 320 del 25 de junio de 1970 de la Notaria Unica De Armero Armero | 276 del 06 de noviembre de 1972 del libro IX |
| *) E.P. No. 727 del 02 de noviembre de 1972 de la Notaria Unica De Armero Armero | 277 del 06 de noviembre de 1972 del libro IX |
| *) E.P. No. 727 del 02 de noviembre de 1972 de la Notaria Unica De Armero Armero | 277 del 06 de noviembre de 1972 del libro IX |
| *) E.P. No. 96 del 23 de enero de 1980 de la Notaria 2a. De Ibague Ibagué | 4144 del 31 de enero de 1980 del libro IX |
| *) E.P. No. 5695 del 20 de diciembre de 1989 de la Notaria | 12514 del 11 de enero de 1990 del libro IX |

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/03/2023 - 19:39:58
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

2a. De Ibague Ibagué

*) E.P. No. 5695 del 20 de diciembre de 1989 de la Notaria 12514 del 11 de enero de 1990 del libro IX

2a. De Ibague Ibagué

*) E.P. No. 4348 del 15 de octubre de 1993 de la Notaria 1a. 17274 del 05 de noviembre de 1993 del libro IX
De Ibague Ibagué

*) E.P. No. 4348 del 15 de octubre de 1993 de la Notaria 1a. 17274 del 05 de noviembre de 1993 del libro IX
De Ibague Ibagué

*) E.P. No. 4348 del 15 de octubre de 1993 de la Notaria 1a. 17274 del 05 de noviembre de 1993 del libro IX
De Ibague Ibagué

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: H4923

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE el(lós) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA

Matrícula No.: 19724

Fecha de Matrícula: 24 de junio de 1976

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Dirección : PLAZA PRINCIPAL - Municipio De Venadillo

Municipio: Venadillo, Tolima

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1870 del 08 de noviembre de 2006 del Juzgado 4 Laboral Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2006, con el No. 9547 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 484 del 18 de mayo de 2021 del Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2021, con el No. 23441 del Libro VIII, se decretó Embargo establecimiento de comercio.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 399 del 12 de julio de 2022 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Fusagasugá de Fusagasuga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2022, con el No. 25032 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA

Matrícula No.: 19774

Fecha de Matrícula: 23 de mayo de 1972

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : PLAZA PRINCIPAL - Municipio De Santa Isabel

Municipio: Santa Isabel, Tolima

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1870 del 08 de noviembre de 2006 del Juzgado 4 Laboral Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2006, con el No. 9548 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 2443 del 19 de octubre de 2018 del Juzgado Veinte Civil Del Circuito De Medellin de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 2018, con el No. 20755 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 399 del 12 de enero de 2022 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Fusagasugá de Fusagasuga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2022, con el No. 25030 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA

Matrícula No.: 4858

Fecha de Matrícula: 23 de mayo de 1972

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 5 N 38-33 - Brr Restrepo

Municipio: Ibagué, Tolima

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 165 del 22 de enero de 1997 de la Admon De Impuestos Y Aduanas Nales De Ibague , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/03/2023 - 19:39:58
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

enero de 1997, con el No. 2739 del Libro VIII, se decretó.

** Embargo o medida cautelar: Por documento privado No. 953 del 16 de junio de 2016 del Juzgado 6 Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2016, con el No. 17716 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 6036 del 15 de noviembre de 2016 del Juzgado 1 Civil Del Circuito de La Dorada, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de diciembre de 2016, con el No. 18218 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 619 del 13 de marzo de 2019 del Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Bogotá de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2019, con el No. 21290 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1817 del 26 de julio de 2019 del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de septiembre de 2019, con el No. 21859 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo o medida cautelar: Por documento privado No. 213 del 11 de marzo de 2020 del Juzgado Civil Del Circuito de Lerida, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2020, con el No. 22914 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 399 del 12 de julio de 2022 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Fusagasugá de Fusagasuga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2022, con el No. 25031 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$4,490,262,245

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/03/2023 - 19:39:58
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por escritura pública nro. 5695, Otorgada en la notaria segunda de ibagué, el 20 de diciembre de 1. 989, Inscrita en esta camara de comercio el 11 de enero de 1.990, Bajo el nro. 12.514 Del libro IX., Se acuerdo la fusion celebrada entre la sociedad transportes rapido tolima S.A. Y autobuses unidos del sur S.A. En donde la primera obra o actua como absorbente y la segunda como incorporada.

Certifica

que por resolución 17869 emitida por la súperintendencia de puertos y transportes de fecha 07 de septiembre de 2015, inscrita en esta camara de comercio el 12 de agosto de 2016 bajo el numero 60090 del libro ix, se registro resolución mediante la cual se ordena la inscripción de la medida administrativa de sometimiento y control por el termino de 6 meses prorrogables.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	356
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportesrapido_tolima@hotmail.com - transportesrapido_tolima
Asunto:	Notificación Resolución 20235330009775 de 24-03-2023
Fecha envió:	2023-03-27 11:02
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/03/27 Hora: 11:07:23</p>	<p>Tiempo de firmado: Mar 27 16:07:23 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/03/27 Hora: 11:07:27</p>	<p>Mar 27 11:07:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[10120]: EFF1F124864C: to=<transportesrapido_tolima@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.161]:25, delay=3.9, delays=0.14/0/0.21/3.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e604e5ff18d218074aa038e0e5fb1c6111da6ff0a7dcd59177d4095485a7a850@correocertificado-72.com.co> [InternalId=102714142891608, Hostname=SJOPR19MB4432.namprd19.prod.outlook.com] 28713 bytes in 1.981, 14.154 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/03/27 Hora: 11:21:51</p>	<p>Dirección IP: 190.158.112.129 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de</p>	<p>Fecha: 2023/03/27 Hora: 11:22:22</p>	<p>Dirección IP: 190.158.112.129 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330009775 de 24-03-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

977_1_1.pdf

Descargas

Archivo: 977_1_1.pdf **desde:** 190.158.112.129 **el día:** 2023-03-27 11:22:32

Archivo: 977_1_1.pdf **desde:** 190.158.112.129 **el día:** 2023-03-27 17:10:40

Archivo: 977_1_1.pdf **desde:** 190.158.112.129 **el día:** 2023-04-12 13:56:21

Archivo: 977_1_1.pdf **desde:** 190.158.112.129 **el día:** 2023-04-17 18:20:36

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.